

tro de Economía y del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero.—Se aprueban las modificaciones de la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cebolla en el Seguro Agrario Combinado, que figuran como anexo a la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 2001.

LUCAS GIMÉNEZ

Excmo. Sr. Vicepresidente Segundo del Gobierno para Asuntos Económicos y Ministro de Economía y Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Modificaciones a introducir en la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cebolla en el Seguro Agrario Combinado

TABLA I. PÉRDIDAS EN CANTIDAD EN CEBOLLA

Según destrucción de superficie foliar

La importancia de los daños depende de la fase de desarrollo de la planta en el momento del siniestro y la pérdida de la superficie foliar útil existente.

Fases vegetativas a considerar:

- Primera hoja verdadera en desarrollo. (Estado fenológico «C»).
- Segunda hoja desarrollada y se aprecia claramente la tercera hoja. (Estado fenológico «D»).
- Se aprecia claramente, con un cierto desarrollo, las 4-5 hojas. (Estado fenológico «E»).
- Se aprecian claramente y están ciertamente desarrolladas las 6-7 hojas. El bulbo no ha empezado su desarrollo. Diámetro del bulbo menor de 30 mm. (Estado fenológico «F»).
- Inicio de la formación del bulbo. Diámetro medio comprendido entre 30 mm y 50 mm. Fase de mayor desarrollo y crecimiento de las hojas exteriores. (Estado fenológico «G»).
- Formación de las cebollas. Diámetro medio del bulbo superior a 50 mm. Fin del crecimiento de las hojas que llegan a doblarse en su tercera parte superior. (Estado fenológico «H»).
- Principio de maduración. Las hojas se tumban y pierden su color. (Estado fenológico «I»).
- Maduración del bulbo. (Estado fenológico «J»).

Fases de desarrollo	Pérdida de superficie foliar — Porcentaje			
	25 %	50 %	75 %	100 %
1				1-10
2			5	5-10
3	7	15	22	29
4	10	21	31	42
5	18	36	53	76
6	15	29	43	58
7	5	13	20	21
8		5	10	10

Notas:

Debe considerarse únicamente la pérdida de parenquima foliar que mantuviera útil sus funciones específicas.

Para la evaluación de la superficie foliar perdida, se estimará la superficie necrosada o perdida por el siniestro, respecto a la superficie útil total que presenta la planta en el momento del siniestro.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23617 RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se convierten a euros las cuantías pecuniarias de determinadas sanciones.

El Reglamento (CE) número 974/98, del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la Introducción del Euro, estableció en su artículo 6 el denominado principio de fungibilidad, con arreglo al cual, durante el periodo transitorio las referencias que en los instrumentos jurídicos se hagan a una unidad monetaria nacional tienen igual validez que las realizadas a la unidad euro al tipo de conversión aprobado.

El artículo 14 del citado Reglamento específica, por otro lado, que al término del periodo transitorio las referencias a las unidades monetarias nacionales que existan en los instrumentos jurídicos se entenderán hechas a la unidad euro, con arreglo a los tipos de conversión respectivos.

A pesar de que estas disposiciones son de aplicación directa, en España, como en la mayoría de los países participantes en la Unión Monetaria, se consideró que era conveniente recogerlas también en el ordenamiento interno, habiendo quedado plasmadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre Introducción del Euro, y en los artículos 5, 7, 11 y 26 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro.

La aplicación de estas normas evita la necesidad de adaptar todas y cada una de las cuantías que figuran en pesetas en los instrumentos jurídicos y, dentro de ellos, en las disposiciones normativas sancionadoras.

Ello no obsta, sin embargo, la conveniencia de abordar la conversión expresa de determinadas cuantías que se incorporaron a nuestro ordenamiento únicamente en la unidad monetaria peseta, en especial en aquellos supuestos en que la práctica de la conversión reviste alguna dificultad y puede, por ello, originar dudas e incluso errores en los cálculos a realizar.

En base a ello la presente Resolución expresa en euros la cuantía de determinadas sanciones establecidas en disposiciones normativas en el ámbito de las competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo.

En virtud de lo expuesto, esta Subsecretaría de Sanidad y Consumo ha considerado oportuno dictar la presente Resolución:

Conversión a euros de las cuantías pecuniarias de las sanciones establecidas en las siguientes normas:

Primero.—Las sanciones previstas en el artículo 34 de la Ley 17/1967, de 8 de abril, de Estupefacientes, queda expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo 34.

Las sanciones que pueden ser impuestas para corregir las infracciones a que se refieren los dos artículos precedentes serán:

Multa de hasta 3.005,06 euros.

Suspensión o revocación definitiva de las autorizaciones, licencias o permisos concedidos por el Servicio de Control de Estupefacientes.

Resolución de los conciertos, contratos o convenios que el mismo haya celebrado con personas o Entidades privadas.

Disminución o supresión total de los suministros a los Centros docentes o de investigación.

Clausura temporal de un mes a un año o definitiva de farmacias, botiquines o establecimientos comerciales o industriales.

Suspensión para el ejercicio de cargos, profesiones, oficios o actividades relacionadas con la producción, fabricación y tráfico de estupefacientes.»

Segundo.—Las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo trigésimo sexto de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, quedan expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo trigésimo sexto.

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

Infracciones leves, hasta 3.005,06 euros.

Infracciones graves, hasta 15.025,30 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Infracciones muy graves, hasta 601.012,10 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.»

Tercero.—Las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, quedan expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo 36.

1. Las infracciones en materia de sanidad serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Infracciones leves, hasta 3.005,06 euros.
- b) Infracciones graves, desde 3.005,07 a 15.025,30 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) Infracciones muy graves, desde 15.025,31 a 601.012,10 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.»

Cuarto.—Las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 109 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, quedan expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo 109. *Sanciones.*

1. Las infracciones en materia de medicamentos serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108, aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo, a cada nivel de infracción, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, cifra de negocios de la empresa, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficios obtenidos a causa de la infracción y permanencia y transitoriedad de los riesgos:

- a) Infracciones leves:
 - Grado mínimo: Hasta 601,01 euros.
 - Grado medio: Desde 601,02 a 1.803,04 euros.
 - Grado máximo: Desde 1.803,05 a 3.005,06 euros.
- b) Infracciones graves:
 - Grado mínimo: Desde 3.005,07 hasta 6.911,64 euros.
 - Grado medio: Desde 6.911,65 a 10.818,22 euros.
 - Grado máximo: Desde 10.818,23 a 15.025,30 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) Infracciones muy graves:
 - Grado mínimo: Desde 15.025,31 a 210.354,24 euros.
 - Grado medio: Desde 210.354,25 a 405.683,17 euros.
 - Grado máximo: Desde 405.683,18 a 601.012,10 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.»

Quinto.—Las sanciones previstas en la disposición adicional segunda del Decreto número 2263/74, de 20 de julio. Reglamento de Policía Sanitaria Mortuaria, quedan expresadas en euros del siguiente modo:

«Disposición adicional segunda.

Los Gobernadores civiles (Subdelegados del Gobierno), a propuesta de los Jefes provinciales de Sanidad que ordenarán la instrucción del expediente oportuno con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, sancionarán con multa de hasta 601,01 euros las infracciones de este Reglamento, salvo que constituyan delitos o faltas sancionadas con arreglo al Código Penal en cuyo caso las actuaciones practicadas se remitirán a la autoridad judicial. Las infracciones muy graves se corregirán con multas de hasta 3.005,06 euros por el Ministerio de la Gobernación (Ministerio del Interior).»

Sexto.—Las sanciones previstas en el artículo 6 del Decreto número 1410/77, de 17 de junio, sobre faltas y sanciones de los farmacéuticos en su actuación en la Seguridad Social, quedan expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo 6.

6.1 Las faltas leves se sancionarán: en su grado mínimo, con amonestación; en su grado medio, con multa de hasta 6,01 euros y en su grado máximo, con multa de 6,02 hasta 30,05 euros.

6.2 Las faltas graves se sancionarán: en su grado mínimo, con multa de 30,06 hasta 150,25 euros; en su grado medio, con multa de 150,26 hasta 300,51 euros, y en su grado máximo, con multa de 300,52 hasta 601,01 euros.

6.3 Las faltas muy graves se sancionarán: en su grado mínimo, con multa desde 601,02 hasta 1.202,02 euros; en su grado medio, con multa de 1.202,03 hasta 1.803,04 euros, y en su grado máximo, con multa de 1.803,05 hasta 3.005,06 euros.»

Séptimo.—Las sanciones previstas en los artículos 21, 22, 23 y 24 del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, sobre fabricación, distribución, prescripción y dispensación de sustancias y preparados psicotrópicos, quedan expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo 21.

Las faltas leves se castigarán con las siguientes sanciones:

- Uno. Apercibimiento.
- Dos. Multas de 30,05 a 300,51 euros.

Artículo 22.

Las faltas graves se sancionarán:

- Uno. Multas de 300,51 a 3.005,06 euros.
- Dos. En los supuestos tres y cuatro del artículo decimonoveno de las faltas graves podrá acordarse la suspensión de fabricación, venta o suministro de sustancias psicotrópicas por espacio de dos meses a un año.
- Tres. En los supuestos tres y cuatro del artículo decimonoveno de las faltas graves, además de las sanciones indicadas implicará la retirada del mercado de los ejemplares existentes por el laboratorio respectivo, y el decomiso si se trata de sustancias psicotrópicas.

Artículo 23.

Las faltas muy graves se castigarán con:

- Uno. Multas de 3.005,06 a 30.050,61 euros.

Artículo 24.

Corresponde a la Dirección General de Ordenación Farmacéutica (D. G. de Farmacia y Productos Sanitarios) y al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Ministerio de Sanidad y Consumo) la imposición de sanciones a toda persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en la presente disposición.

Uno. Las sanciones por faltas leves y graves serán impuestas por la Dirección General de Ordenación Farmacéutica (D. G. de Farmacia y Productos Sanitarios).

Dos. Las sanciones por faltas muy graves hasta 6.010,12 euros serán impuestas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social (Ministerio de Sanidad y Consumo), y las superiores a dicha cantidad, por acuerdo del Consejo de Ministros.»

Octavo.—Las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 10 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, quedan expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo 10. *Sanciones.*

10.1 Las infracciones a que se refiere el presente Real Decreto serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- Infracciones leves y antirreglamentarias tipificadas en el artículo 4.1, multa hasta 601,01 euros.
- Infracciones por clandestinidad, tipificadas en el artículo 4.2, multa comprendida entre 300,51 y 3.005,06 euros.
- Infracciones graves, multa comprendida entre 601,02 y 15.025,30 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

Infracciones muy graves, multa comprendida entre 15.025,31 y 601.012,10 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el décuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.»

Noveno.—Las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 110 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, quedan expresadas en euros del siguiente modo:

«Artículo 110. *Sanciones y otras medidas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 25/1990, las infracciones en materia de medicamentos veterinarios serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del presente Real Decreto, aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en función de la negligencia e intencionalidad del sujeto infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, cifra de negocios de la empresa, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficios obtenidos a causa de la infracción y permanencia y transitoriedad de los riesgos:

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: Hasta 601,01 euros.

Grado medio: Desde 601,02 a 1.803,04 euros.

Grado máximo: Desde 1.803,05 a 3.005,06 euros.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: Desde 3.005,07 hasta 6.911,64 euros.

Grado medio: Desde 6.911,65 a 10.818,22 euros.

Grado máximo: Desde 10.818,23 a 15.025,30 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: Desde 15.025,31 a 210.354,24 euros.

Grado medio: Desde 210.354,25 a 405.683,17 euros.

Grado máximo: Desde 405.683,18 a 601.012,10 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.»

Madrid, 19 de noviembre de 2001.—El Subsecretario, Julio Sánchez Fierro.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

23618 *RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, por la que se dispone la publicación del convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la realización de las obras de abastecimiento de agua a Torrijos, La Puebla de Montalbán, Fuensalida y sus zonas de influencia, en la provincia de Toledo.*

Suscrito, previa tramitación reglamentaria, el día 25 de julio de 2001, el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la realización de las obras de abastecimiento de agua a Torrijos, La Puebla de Montalbán, Fuensalida y sus zonas de influencia, en la provincia de Toledo, y en cumplimiento de lo establecido en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación de dicho Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid a 27 de noviembre de 2001.—El Secretario de Estado, Pascual Fernández Martínez.

ANEXO

Convenio entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para la realización de las obras de abastecimiento de agua a Torrijos, La Puebla de Montalbán, Fuensalida y sus zonas de influencia, en la provincia de Toledo

En Toledo a 25 de julio de 2001.

REUNIDOS

Los excelentísimos señores don Jaime Matas y Palou, Ministro de Medio Ambiente, nombrado por Real Decreto de 28 de abril de 2000 y don José Bono Martínez, Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, nombrado por Real Decreto de 14 de julio de 1999 y reconociéndose, en la calidad con que cada uno interviene, con capacidad legal suficiente para la celebración del presente Convenio, y, a tal efecto,

EXPONEN

I. Que en el Plan Hidrológico de la cuenca del Tajo, aprobado por el Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998, Real Decreto 1664/1998, («Boletín Oficial del Estado» número 191, de 11 de agosto), se contempla la ejecución de determinadas obras de ampliación y mejora del abastecimiento de aguas de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

II. Tanto por razones de necesidad, como por la trascendencia social y política del abastecimiento a la Comunidad de Castilla-La Mancha, están plenamente justificadas las actuaciones coordinadas tendentes a obtener las máximas garantías en el suministro de agua y la mejor rentabilidad de los recursos públicos a emplear.

III. Que entre los proyectos a desarrollar está el siguiente:

Abastecimiento desde el embalse de Picadas a la zona de Torrijos, La Puebla de Montalbán y Fuensalida.

IV. Para la realización de lo expuesto, las partes comparecientes consideran objetivos básicos y de interés común los siguientes:

a) Asegurar la colaboración, apoyo y coordinación en el punto anterior.

b) Garantizar la coherencia de estas actuaciones con lo previsto en la Planificación Hidrológica.

c) Armonizar el esfuerzo inversor de las Administraciones implicadas en el mismo.

V. Que con fecha trece de abril de dos mil, se suscribió un «Protocolo de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Confederación Hidrográfica del Tajo» para el desarrollo entre otras de las obras de que son objeto del presente documento, firmado por doña Isabel Tocino Biscarolasaga, Ministra de Medio Ambiente, don Alejandro Gil Díaz, Consejero de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y don José Antonio Llanos Blasco, Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Medio Ambiente.

De conformidad con todo lo anterior, las partes comparecientes acuerdan la firma del presente Convenio de Colaboración, tomando como bases las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del Convenio de Colaboración.*—El presente Convenio de Colaboración, tiene por objeto la realización de las obras de abastecimiento de agua a Torrijos, La Puebla de Montalbán, Fuensalida y sus zonas de influencia, en la provincia de Toledo y establecer los criterios para su programación, financiación, ejecución, seguimiento y posterior explotación.

Segunda. *Obras incluidas en el Convenio de Colaboración.*—Abastecimiento desde el embalse de Picadas a la Zona de Torrijos, La Puebla de Montalbán y Fuensalida.

Se trata de una conducción que parte del final de la impulsión de Picadas llegando a un depósito de agua bruta de 8.000 m³ de capacidad. Después se sitúa una ETAP y a continuación un depósito de agua tratada de 3.000 m³ de capacidad, del que parte la conducción que llega hasta los depósitos de regulación existentes de 37 poblaciones. La Red de tuberías tiene una longitud aproximada de 200 km, y el caudal de origen es de 423 l/seg. Además, se construye una estación de tratamiento de aguas con dos líneas de 250 l/seg. cada una.

Tercera. *Presupuestos.*—Los proyectos necesarios para el desarrollo de los trabajos son los que a continuación se relacionan: